



**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 25 DE AGOSTO DE 2023**

**Proceso: DECLARATIVO-VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: RAFAEL NICOLAS BLEL CERVANTES**

**DEMANDADO: IVAN OSORIO VARGAS**

**Radicación: 08-638-40-89-001-2021-00148-00**

### **I.- ASUNTO A DECIDIR**

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso verbal sumario (responsabilidad civil) promovido por el señor RAFAEL NICOLAS BLEL CERVANTES, a través de apoderado judicial, en contra del IVAN OSORIO VARGAS, este último fue notificado, sin embargo, no contesto la demanda ni presento excepciones, una vez integrada la litis; corresponde a este despacho judicial, adoptar una decisión de fondo sobre este asunto.

### **II.- DEMANDA**

La parte demandante RAFAEL NICOLAS BLEL CERVANTES, a través de apoderado judicial, radico demanda verbal sumaria- de responsabilidad civil de mínima cuantía en contra de en contra del IVAN OSORIO VARGAS, para que fuese declarado judicialmente responsable civilmente, del accidente acaecido en fecha del 29 de junio de 2019, se condene como pretensiones al pago de la suma de \$ 8.000.000.00 representados en perjuicios materiales daños del vehículo y por el contrato de alquiler por valor de \$ 500.000.00, las costas del proceso que deben pagar el accionado.

### **III.- ACTUACION PROCESAL**

Una vez realizada la correspondiente revisión de la demanda la cual nos correspondió por reparto el día 12 de abril de 2021 y por reunir todos los requisitos y formalidades de ley, este juzgado mediante auto fechado 2 de agosto de 2021, notificado por estado No. 85 del 03 de agosto de 2021, profirió auto admisorio de la demanda seguida por el señor Rafael Nicolás Blel Cervantes y en contra del demandado Iván Osorio Vargas; Dentro de dicho auto, se le corrió traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días para que contestara la demanda y adjuntara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

### **V.- CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

#### **Caso en concreto:**

Dentro del presente caso, estamos en presencia de un conflicto derivado de una presunta responsabilidad civil extracontractual, por parte del aquí demandado; con las siguientes pretensiones el pago de la suma de \$ 8.000.000.00 por daños causados al vehículo de propiedad del ejecutante una Toyota Fortuner de Placas ZXT 163 MODELO 2014 representados en perjuicios materiales y por el valor de contrato de alquiler del vehículo por la suma de \$ 500.000.00.

En primer lugar, resulta conveniente entrar a estudiar esta particular connotación que posee, la parte accionante en su reclamación de responsabilidad civil extra contractual contra Iván Osorio Vargas, álbum fotográficos a folio 8,9 fotografía de una res y a folio, 10,



11 fotografía del vehículo automotor recibo de caja No RCTO 33605 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 de JUANAUTOS EL CERRO S.A. de la ciudad de Cartagena por valor de 1.074.421.00

#### **ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

En escrito radicado el 12 de abril de 2021 (folios 01 a 04), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 05, el señor RAFAEL NICOLAS BLEL CERVANTES, actuando en nombre propio, presentó DECLARATIVO-VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con el fin de que se reconozcan unos valores como reparación integral de los perjuicios causados, por las siguientes sumas: \$8.000. 000.oo, Moneda Legal Colombiana totalidad de los costos asumidos por el demandante en el arreglo del vehículo. Que se condene en costas a la parte demandada.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto con fecha 02 de agosto de 2021, (folio 23), admitiendo la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, correr traslado al demandado por el termino de diez días para que conteste y haga valer sus derechos.

Al demandado conforme al 291,292 y 293 se le enviaron las notificaciones por la empresa de mensajería 472 para el día 28 de junio de 2022, conforme consta en el acta de diligencia de notificación, obrante en el expediente, el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, no presento EXCEPCIONES DE MERITO, menos previas; estando debidamente notificado y constituido como sujeto procesal demandado.

#### **CITACION A CONCILIACION E INASISTENCIA DEL DEMANDADO.**

Este Operador Judicial, como director del Proceso, dispuso previo a la programación de la Audiencia de que trata el Artículo 372 y s.s. del C. G. del P., instar a las partes para que buscaran una solución amigable de su controversia, para lo cual se fijó el día 16 de agosto de 2023 a las 2:00 P.M., mediante Auto con fecha 27 de julio de 2023 (folio 46), en la cual, no asistió el accionado, muy a pesar de que del Despacho se le envió la citación a la audiencia a través de su correo certificado a la dirección Carrera 50 No 82-168 de la ciudad de Barranquilla.

#### **CITACION A CONCILIACION E INASISTENCIA DEL DEMANDADO.**

Este Operador Judicial, como Director del Proceso, dispuso previo a la programación de la Audiencia de que trata el Artículo 372 y s.s. del C. G. del P., instar a las partes para que buscaran una solución amigable de su controversia, para lo cual se fijó el día 16 de agosto del cursante año a las 2:00 p.m , mediante Auto con fecha 27 de julio de 2023 (folio 50),, conforme consta en el Acta obrante-

Llegado el día y la hora señalada se procede a llevar cabo audiencia inicial y se procede a escuchar la declaración jurada del demandante Señor RAFAEL BLEL CERVANTES cedula bajo el número 8.647.219 dentro del cual manifiesta que el día de los hechos o sea el 29 de junio del año 2019 , se desplazaba en su vehículo marca Toyota Fortuner de Placas ZXT-163 , modelo 2014, hacia el corregimiento de Cascajal en compañía de varios amigos , cuando al frente de la finca llamada la Juniorista , apareció un semoviente, o sea una vaca de color negra, del lado del pasto y chocó contra de mi vehículo ocasionando varias averías o daños, dicho semoviente lo amarré deje en la finca que al parecer de propiedad del señor Iván Osorio Vargas en custodia del administrador de dicha finca, sigue manifestando que el señor ALDEMAR MERCADO venia sentado al lado de el. .-

De igual manera el testigo señor ALDEMAR DE JESÚS MERCADO PÉREZ, en su testimonio relatado manifiesta al despacho que conoce desde hace varios años al señor demandante, los hechos ocurrieron el 29 de junio de 2019, era como las 8:30 de la noche iban por la carretera que de Sabanalarga conduce a Cascajal que él iba sentado en la parte trasera, ya que adelante estaba sentado el señor Tedy, indica que la vaca les dio de frente -



Dentro del periodo de alegatos la apoderada de la parte demandante Dra LEONOR MUÑOZ solicita del despacho se conde al pago por concepto de daños y perjuicios materiales causados en vehículo antes descrito por la suma de Ocho Millones DE Pesos Moneda Legal (\$8.000-000-00 M. L ) más la suma de Quinientos Mil Pesos Por arriendo de un vehículo para poderse transportar durante el término de un mes por el demandante.

## **PROBLEMA A RESOLVER**

Que se declare civilmente responsables por responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios derivados del accidente ocurrido el día 29 de junio de 2019 cuando el accionante Rafael Nicolas Blel Cervantes conducía su vehículo Toyota Fortuner de placas ZXT 163 DE Sabanalarga al corregimiento de Cascajal siendo las 9: 00 pm

El Despacho debe descifrar si en el presente asunto se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil endilgada por el accionante en el presunto accidente de transito acaecido el dia 29 de junio de 2019 en el cual resolto averiado el vehiculo Toyota Fortuner de Placas ZXT. 163 cuando conducía de Sabanalarga al corregimiento de Cascajal siendo las 9:00 pm.

### **De la Responsabilidad civil extracontractual por accidente de transito**

En la Responsabilidad civil extracontractual, es originada por hechos sin que exista previamente un vínculo contractual y sobre la cual el accionante fundamento sus pretensiones, consagrada en el artículo 2341 del estatuto sustancial civil, indica “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*” son aquellos eventos no amparados por una relación no contractual, en los que se cause un daño a otro ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido

Al respecto, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que 1 “la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.”

En este sentido, pertinente resulta señalar que el profesor Jorge Santos Ballesteros considera que “en términos generales la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente2”.

Luego de este primer acercamiento, es menester señalar que la responsabilidad civil extracontractual a diferencia de otro tipo de no tiene su fuente en el contrato o convención, sino en la infracción de la ley, debiendo concurrir al proceso dos extremos claramente definidos: el agraviador quien con su conducta causa el daño y el agraviado, persona que lo padece, sujetos que al interior del trámite judicial han de conformar los extremos de la relación procesal.

*Sobre este punto, debe indicarse que el Estatuto Civil en los artículos 2342, 2343 y 2344 refiere no solamente a quienes pueden pedir la indemnización, sino también a aquellos que corresponde pagarla y enseña cómo, si el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas hay lugar a la solidaridad.*

*De la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos: (i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos así 1. Un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; 2. Un daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, 3. Un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores. (ii) En segundo lugar, se encuentra la*



*responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil. (iii) Y tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada responsabilidad por actividades peligrosas.*

*Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como " actividades peligrosas", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad ; a la par que traslada al guardián –material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino.*

*En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: "Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión<sup>4</sup>". (Resaltado fuera de texto).*

#### **Análisis del asunto:**

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, se impone, un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: (i) la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; ii) El daño o perjuicio<sup>5</sup>; y iii) La relación o nexo de causalidad entre aquella y éste

#### **El hecho o conducta dañosa:**

Se cuestiona la materialidad del hecho, pues tenemos dos (2) declaraciones de accionante Blel y el testigo señor Aldemar solo coinciden en la hora 8:30 y que iban en la carretera que de Sabanalarga



conducía a Cascajal, no concuerdan, el lugar en que se encontraba sentado en señor Aldemar en la camioneta, el accionante señor Blel manifiesta que el señor Aldemar iba sentado adelante con él y el señor Aldemar manifiesta que iba en la parte trasera, en cuanto, de donde salió la vaca el señor Blel manifiesta que de los lados del pasto y el señor Aldemar dice que de frente, no concuerda en esos puntos. Ahora, el señor Blel indica que los cuadrantes llegaron a las 7PM es decir antes de que salieran de Sabanalarga, como no tenemos informe Policial de accidentes de tránsito o croquis no tenemos la certeza de la hora y lugar de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto, al álbum fotográfico de la camioneta Toyota, fotografía que no fueron tomadas en el lugar del accidente, se supone que ocurrió en una zona rural en horas de la noche, y la fotografía se percibe que es de día y la camioneta está al frente de una casa sobre una calle pavimentada, lo que nos prueba que la camioneta esta averiada en el faro izquierdo delantero y el bómper delantero.

### **El Daño**

El daño: Entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado que en el presente caso se contrae a daño irrogado por los demandantes en ocasión a el deterioro sufrido por la camioneta Toyota de placas ZXT 163, el cual se encuentra acreditada con las fotografías de la camioneta y el pago de las facturas de JUANAUTOS EL CERRO S.A., prueba documental que fue aportada por el extremo activo y a los cuales se les otorga entera credibilidad por no haber sido atacados ni tachados de falsos.

### **Relación de Causalidad entre la actividad peligrosa y el Daño**

Frente a este elemento, el Alto Tribunal antaño ha señalado que "(...) : Frente a este elemento, el Alto Tribunal antaño ha señalado que "(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla" CSJ Civil sentencia de 4 de septiembre de 1962 reiterada el 3 de septiembre de 2015, expediente 200900429-01

De los documentos obrantes en el expediente, de las fotos arrimada con la demanda, se percibe un hierro sobre la foto de un semoviente, los hierros son la herramienta que utiliza el productor para identificar a sus ejemplares mediante un herrete o marca, sin embargo, los ganaderos en nuestro país deben adelantar los trámites de conformidad a la Ley 914 de 2004 donde se creó el sistema nacional de identificación e información de ganado bovino, los ganaderos deben registrar sus hierros en la organización ganadera del departamento donde tiene el domicilio el propietario del hierro, a falta de la anterior, lo deberá realizar en la Alcaldía Municipal correspondiente.

En este proceso solo se arrimaron pruebas de que la camioneta marca TOYOTA de placas ZXT 163 tiene unos daños del lado izquierdo parte delantera ocasionado por un accidente donde se percibe que se encuentra dañada el faro izquierdo delantero que fue reparado en JUANAUTO EL CERRO S.A. según factura comercial No 1 del 17 julio de 2019 por valor de \$ 6.525.077.00, es decir, que tenemos probado que el accionante sufrió un daño, sin embargo el nexo de que ese daño fue ocasionado por un semoviente de propiedad del accionado no se logró demostrar en este proceso, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, al romperse el nexo causal entre el daño y el que lo ocasiono.

### **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.



Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del accionado, con el ganado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad del demandado.

Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, *"... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declararla responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas: o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..."* (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Por lo anterior incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el accionante en la declaración rendida en la audiencia inicial, y el testigo manifiestan que los hechos ocurrieron el día 29 de junio de 2019, que iban de Sabanalarga a Cascajal que eran como las 8:30 pm, no concuerdan en el lugar donde iba sentado el señor Aldemar, y e lugar donde salió la vaca y como no tenemos croquis no hay la certeza del lugar de la ocurrencia de los hechos y de la llegada de los cuadrante, manifiestan que llegaron a las 7:00 PM y los hechos ocurrieron como a las 8:30 pm. Aunado a lo anterior las fotografías no fueron tomadas en el lugar de los hechos, y no se demostró que el hierro era del accionado, no se arrimo al proceso copia del registro del hierro ante la Alcaldía de Sabanalarga, Atlántico.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante".

El Despacho no tiene la certeza de la ocurrencia del HECHO, solo tenemos afirmaciones del accionante y su testigo, de las declaraciones, no coinciden el lugar donde salió la vaca y donde estaba sentado el señor Aldemar, lo mismo que la hora en que llegó el cuadrante, En cuanto al NEXO CAUSAL dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se tiene probado la colisión entre la camioneta y el ganado y que este es de propiedad del accionado señor Ivan Osorio Vargas, al no tener pruebas, esto acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Por lo anterior no se declara civilmente responsable por responsabilidad civil extracontractual al accionado IVAN OSORIO VARGAS de los hechos ocurrido el 29 de junio de 2019 donde resulto averiada la CAMIONETA MARCA TOYOTA de PLACAS ZXT 163.

En cuanto a la sanción establecida 372 del CGP, por inasistencia del accionando IVAN OSORIO VARGAS, no se puede llevar a cabo debido a que el accionante no informo el numero de la cedula del accionado.



EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANALARGA (ATALNTICO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO se declara civilmente responsable por responsabilidad civil extracontractual al accionado IVAN OSORIO VARGAS de los hechos ocurrido el 29 de junio de 2019 donde resultado averiada la CAMIONETA MARCA TOYOTA de PLACAS ZXT 163. por carecer de pruebas suficientes que demuestren que el HECHO OCURRIO y el semoviente del cual se presume es propiedad de Ivan Osorio Vargas, fue el causante del accidente con fecha 29 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso y notifíquese a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 93 DE  
FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f473ce6f347fd8c4c15dbb2681f27955e5053048d82196c8b2d01accec9cfc86

Documento generado en 25/08/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>